Trelew, de julio del año dos mil doce.----------

--- **VISTO** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 151 contra la sentencia dictada a fs. 113/122vta., concedido que fuera a fs. 152, es fundado a fs. 159/163, corrido traslado a la contraria a fs. 165, es contestado a fs. 166/169vta. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que a fs. 113/122vta., el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución de Comodoro Rivadavia se declara incompetente para intervenir en los presentes autos, y dispone la remisión de los autos al Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Rawson. Asimismo declara la inadmisibilidad formal de la acción de amparo y la medida cautelar accesoria solicitada y hace lugar a la medida autosatisfactiva solicitada subsidiariamente.----------

--- En razón de ello ordena a la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental de la Provincia del Chubut, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y a todo otro organismo habilitado para resolver recursos administrativos que, sin previo pago de la multa como legalmente establece el art. 137 de la ley XI Nro. 35, tramite y resuelva los recursos jerárquicos interpuestos contra las disposiciones Nro. 76/11 y Nro. 77/11 SRyCA, debiendo previamente prestar caución real la actora por la suma de $ 1.800.000, como así también ordena a la Provincia del Chubut y a todo organismo dependiente y habilitado para ello, la suspensión de la ejecutoriedad de las mismas.-----

--- II.- A fs. 175/180, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia se declara incompetente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut, demandada en autos.----------

--- Para así decidir, tiene en cuenta las facultades del tribunal ad quem para determinar la admisibilidad del recurso, sus formas y efectos, y negar su intervención cuando no se cumplan tales presupuestos.---------- --------

--- Refiere que el juez de grado se declaró incompetente en razón de que los actos que se refutan lesivos tienen su efecto en un lugar ajeno a la competencia del tribunal, pues la Subsecretaría que dictó las disposiciones apeladas tiene su domicilio en Rawson y dichas resoluciones fueron dictadas en la ciudad de Rawson. Ello lo llevó a concluir que la litis debía tramitar y decidirse por los jueces que se encuentren en mejores condiciones para resolver el conflicto, contando por razones de proximidad con aquellos elementos indispensables de la causa, como así también la garantía en el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad que se requieren para este tipo de proceso.

--- Sostiene que esta decisión se encuentra firme toda vez que no fue apelada por las partes.----------

--- Aduce que es juez competente para entender en las medidas cautelares el juez que deba conocer en el expediente principal, y si bien el art. 198 del rito consagra la directiva que los jueces deben abstenerse del dictado de medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia, autoriza como válidas las medidas

cautelares decretadas por jueces incompetentes quienes deberán remitir las actuaciones al juez considerado competente, no prorrogándose la competencia. Y será el juez competente en el proceso principal, quien decidirá las otras derivaciones de las medidas cautelares, tales como sustitución, levantamiento y responsabilidades consecuentes.----------

--- Con cita de jurisprudencia señala que se considera que deberá conocer en los recursos que se concedan contra la medida una vez remitido el expediente, la Cámara del fuero donde el expediente en definitiva se radica, porque es el tribunal que tiene competencia en el caso, habiéndose expedido en este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finaliza, señalando que habiendo adquirido firmeza la decisión del juez de grado, carece de jurisdicción para tratar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia.----------

---III.- Estima pertinente esta Alzada, -antes de ingresar al tratamiento de la apelación interpuesta por la Provincia del Chubut-, establecer si este Tribunal es competente para intervenir en los presentes autos. Si bien es cierto que no es factible declarar la incompetencia de oficio luego de sucedidas las oportunidades legales previstas a tal fin, también es menester reconocer que la jurisdicción y competencia funcional de la Alzada es de orden público, y por tal circunstancia el tribunal de apelación tiene facultades para establecer el límite de la competencia de la Alzada y en tal sentido no se encuentra ligado por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de primer grado.----------

--- Ello así, corresponde analizar de oficio la competencia de este Cuerpo, con fundamento en que la falta de competencia determinaría una nulidad absoluta del pronunciamiento que se dicte, y que como tal puede y debe ser declarada de oficio (SCBA, JA, 50-1002; C. 2ª Civ. Com. La Plata, Sala I, JA 1964-I-421), criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal en autos “E., R. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ cobro de pesos" (Expte. Nº 21.532-E-2008) al señalar que “la incompetencia del a-quo, no queda purgada con el hecho de que la Cámara de Apelaciones -a la sazón, órgano competente para resolver en Primera Instancia (Conf.: arg. art. 127 Ley N° 3098)- se haya pronunciado sobre el fondo, pues lo hizo en el marco de un procedimiento impropio para la acción intentada, sin verificar su competencia, de orden público”.---------- Ha justificado el juez de grado su declaración de incompetencia, señalando a fs. 115vta./116 que:----------

--- a) por tratarse de una acción personal ha de tenerse presente lo dispuesto por el art. 5 de nuestro ordenamiento procesal, que señala que es competente en principio y sin posibilidad de elección para el actor, el juez del lugar donde deba cumplirse la obligación y las disposiciones que son objeto de recurso jerárquico fueron dictadas en la ciudad de Rawson.----------

--- Respecto a este fundamento cabe señalar que el art. 5 citado establece que la

competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda. Así lo ha entendido esta Sala con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien señaló que “para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido” (Fallos 306:368; 312:808); (SIL 034/10, SIC 033/11, SIC 096/11).----------

--- Ello así, el objeto de esta demanda esta constituído por dos pretensiones: la primera que el organismo estatal tramite y resuelva los recursos jerárquicos interpuestos respecto de las disposiciones Nros. 76/11 y 77/11 SRyCA; y la segunda una medida cautelar por la cual se solicita la suspensión de la ejecutoriedad de tales resoluciones, disponiendo que el Estado se abstenga de cualquier pretensión de cobro de las multas aplicadas mediante las disposiciones objeto de litis hasta tanto se sustancien debidamente los recursos administrativos impetrados (ver punto 4, fs. 88vta). Asimismo reitera ambas pretensiones bajo la petición de medida autosatisfactiva subsidiaria, y por último, requiere se declare la inconstitucionalidad del art. 137 Ley XI Nro. 35 y art. 21 del Decreto Reglamentario 1282/08.----------

--- Es decir, las pretensiones del actor se vinculan a impedir la ejecución fiscal por parte del órgano provincial de las multas impuestas en las disposiciones de marras, hasta tanto se dé trámite y se resuelvan los recursos jerárquicos rechazados in límine por falta de pago previo de la multa impuesta en ambas resoluciones.----------

--- Al respecto, a los fines de establecer la competencia la norma aplicable es el art. 5, inc. 7 del CPCC, según el cual las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas, multas y salvo disposición en contrario, es el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor.----------

---- Por otra parte, el Código Ambiental de la Provincia del Chubut (Ley XI Nro. 35), no regula disposición alguna sobre la competencia judicial para la ejecución de las multas que se imponen por incumplimiento de sus normas, motivo por el cual resulta de aplicación el art. 80 del Código Fiscal (ley XXIV Nro. 38) por remisión del art. 5 segundo párrafo del rito, que dispone que la competencia territorial de los tribunales estará dada por el domicilio fiscal del deudor o el lugar de cumplimiento de la obligación fiscal, a elección del actor.----------

--- Es de resaltar que las pretensiones esgrimidas en autos vinculadas estrechamente con la ejecución fiscal de las multas impuestas, toda vez que se persigue evitar su ejecución, imponen la aplicación de las normas antes citadas a los fines de establecer la competencia del juez que deberá entender en la causa. ----------

--- Aduna lo expuesto, la decisión del juez a quo, quien desestimó la vía del amparo para acoger la vía de la medida autosatisfactiva, que la pretensión así denominada no cuenta con regulación legal en la provincia. Esta vía procesal doctrinariamente se identifica como aquella que constituye un proceso autónomo que se agota con su

despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad.----------

--- En tal sentido, las medidas autosatisfactivas no pertenecen a la categoría de medidas cautelares, ni son accesorias a un proceso principal, la decisión que se adopte es definitiva, y ya no es posible volver atrás y modificar la situación que benefició al actor, tal como lo demuestran las resoluciones acompañadas a fs. 193/197 y 199/202 respectivamente de autos por las cuales se expidió el Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, habiéndose agotado el objeto del proceso.----------

--- No es de soslayar, que sin perjuicio del recurso de apelación interpuesto sobre el que aún no recayó pronunciamiento, de confirmarse el decisorio de grado al destinatario de la medida sólo le queda la eventual posibilidad del inicio de un juicio de daños y perjuicios para obtener el resarcimiento si existió un menoscabo en el ejercicio de algún derecho tutelado por el ordenamiento jurídico, pero esta pretensión no reabre el debate judicial sobre la misma cuestión de hechos y derecho ya resuelta en la autosatisfactiva (Conf. Jorge W. Peyrano – “Medidas autosatisfactivas”, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, pág. 361/2).----------

--- Ello así, teniendo en cuenta las normas sobre competencia citadas, de aplicación a las medidas autosatisfactivas, y el domicilio denunciado por la actora en su demanda y el que surge de las notificaciones efectuadas en sede administrativa, la competencia corresponde al Juzgado de Ejecución de Comodoro Rivadavia.----------

--- En este orden de ideas, no se comparten los fundamentos brindados por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para declarar su incompetencia, toda vez que se basan en procesos de amparos en los cuales los jueces se declaran incompetentes pero, no obstante, dictan las medidas cautelares que le son requeridas y que conforme se viene de exponer no es el supuesto de autos.----------

--- b) Asimismo, señaló el juez a quo para declararse incompetente que la acción de amparo se puede interponer ante cualquier juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto. Razona que dado que la pretensión tiene por objeto procesal imponer a la Secretaría de Regulación y Control Ambiental de la Provincia del Chubut la obligación de tramitar y resolver los recursos jerárquicos planteados por el amparista, los actos que se denuncian lesivos tienen su efecto en un lugar ajeno a la competencia de ese tribunal, pues la Subsecretaría tiene su domicilio en Rawson; y teniendo en cuenta que su jurisdicción dista 400 kms del domicilio de la demandada, se atentaría contra la celeridad que debe regir en este tipo de proceso, produciendo efectos retardatorios en perjuicio de los litigantes.----------

--- En tal contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4 de la ley V, Nro. 84 es razonable suponer que el juez del lugar en el que tuviere o pudiere tener efecto la lesión o restricción es el que se encuentra en mejores condiciones para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso.----------

--- En tal sentido, el juez más idóneo para determinar la procedencia de la tramitación de los recursos jerárquicos sin previo pago de las multas, previa evaluación de los perjuicios que podría provocarle su pago es el más próximo al domicilio del actor, que además satisface el principio de inmediación y se corresponde con la nota de celeridad que debe presidir el amparo, de modo de no obligar al amparista a trasladarse a otra jurisdicción para obtener el reconocimiento de sus derechos.----------

--- En concordancia con lo expuesto, la Corte Nacional ha acuñado la regla que consagra el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial que se halla inserta en la garantía de la defensa en juicio, señalando que cuando la tramitación es dilatoria, y se abusa de los pliegues y repliegues de las formas procesales, por su indebida prolongación, se desconoce los derechos de las partes, y ello sin lugar a dudas constituye una situación equiparable a la denegación de justicia (CSJN Fallos 244:34, 246:87 (ED, 7-324); 261:132; 265:147 (ED, 15-789), cit. por Augusto Morello, “La eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, pág. 20) (esta sala SIC 46/11).----------

--- Sin perjuicio de lo señalado, aparece como poco razonable que se analice la competencia de un Tribunal bajo las pautas establecidas en la ley de amparo, para luego decidir que no es la vía más idónea y ordenar una medida autosatisfactiva, contradicción que le resta validez a los argumentos esgrimidos.----------

---- En efecto, la conducta asumida provoca inseguridad jurídica a los litigantes pues no se establece con claridad y precisión cuáles son las reglas por las que ha de transitar el proceso, afectándose las garantías del acceso a la jurisdicción, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 Const. Nac. y art. 44 Const. Prov.).----------

---- Por todo lo expuesto se concluye que el Juez de primera instancia competente para entender en los presentes autos es el Juez de Ejecución de Comodoro Rivadavia, y la Cámara de Apelaciones de esa ciudad es la competente para entender en el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut, toda vez que si bien el juez tiene competencia para declarar su propia incompetencia, es en cambio discutible que también la tenga para declarar la incompetencia de otro juez (Clemente A. Díaz, “Instituciones...”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo II, pág. 552), máxime cuando este último es un Tribunal de Alzada.----------

--- No obsta a lo señalado que la causa se encuentre radicada en el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería a cargo del Dr. Carlos Tesi, toda vez que su silencio no impide a esta Alzada, en la primera oportunidad que la causa llega a estos estrados, cuestionar su competencia para intervenir en un recurso de apelación concedido respecto de un juez de grado de otra jurisdicción, dado que en caso de pronunciarse esta Alzada sobre dicho recurso está excediendo las facultades otorgadas por el art. 11, inc. 2 de la ley V Nro. 17 en cuanto establece que esta Alzada es competente sólo para entender en todos los recursos ordinarios que conforme con la legislación vigente se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces Letrados de

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

Primera Instancia y los Jueces Letrados de Paz en su respectiva Circunscripción Judicial.----------

--- La garantía constitucional del juez natural exige de los jueces suma prudencia al momento de admitir o denegar su competencia, a fin de evitar extender su jurisdicción sobre cuestiones que no son de su competencia o disminuyéndola inhibiéndose en casos que deben entender.----------

--- El juez al aplicar estas pautas para arribar a una conceptualización de la norma aplicable al caso, que plasme una hermenéutica lograda y valiosa, debe tener en cuenta que la potestad jurisdiccional no se agota en la aplicación mecánica de las normas, sino que exige discriminar los distintos aspectos del litigio, a fin de lograr en cada hipótesis la justicia concreta del caso Los jueces tienen el deber de ponderar las consecuencias sociales de su decisión" (HOLMES, Oliver Wendell, "The path of the law", en "Harvard Law Review", vol. 10, pp. 457 y ss; CSJN, "Saguir y Dib", Fallos 302: 1284, con cita de Fallos 234:482, cit. por Marcelo J. López Mesa, “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia, Laleyonline, 12-06-12).----------

-- Ello así, una aplicación armónica de las normas de competencia establecidas en el código de rito, en la ley V Nro. 17, y en la ley V Nro. 84 que son de orden público, y en virtud del principio de jerarquía, la apelación de la sentencia de un juez sólo puede llevarse ante la Cámara que la ley establece como tribunal de segunda instancia del mismo, y no ante otra distinta (Conf. Alsina, “Derecho Procesal..”, Ediar Soc. Anón. Editores, Tomo II, pág. 561), toda vez que razones obvias aconsejan por regla general que sea el juez más próximo al domicilio de los litigantes, del lugar del hecho o ubicación de los bienes el que conozca en el litigio, privilegiándose al actor cuando requiere el acceso a la jurisdicción a través de vías que exigen una rápida respuesta, por razones de economía procesal y para evitar dilaciones que pedían traducirse en una privación de justicia.----------

--- Por las razones expuestas, esta Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew se declara incompetente para intervenir en los presentes autos.------

--- En consecuencia, en consonancia con el sentido del presente pronunciamiento, habiéndose suscitado un conflicto negativo de competencia, corresponderá elevar los autos al Superior Tribunal de Justicia a fin de que sea dirimida (arts. 13 y conc. del CPCC).----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar la incompetencia de esta Alzada.----------

--- II. Atento el conflicto negativo de competencia suscitado, elévense los presentes al Superior Tribunal de Justicia a los fines expuestos en el considerando respectivo.---------

--- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2.012 – SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

cg